



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362016 00571 00

En atención al informe secretarial que antecede, por cumplir los requisitos de ley téngase por surtido el trámite de emplazamiento de los señores Olga González Sierra Antoniadi y José Antonio Bonnet.

En consecuencia, por celeridad y economía procesal se les designa como curadora ad litem a **ANGELICA DEL PILAR**, dirección Carrera 10 No. 64-65 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico acardenasl@cobranzasbeta.com.com, quien ejerce habitualmente la profesión.

Se recuerda al auxiliar designado que su desempeño es de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional, y las sanciones pecuniarias establecidas en la ley.

Secretaría, proceda a titular en debida forma la totalidad de los archivos de la presente encuadernación, a efectos de que la secuencia de los archivos no se vea alterada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e2712f9372e4530710550479c94050555e65dde18880421c40f849ab31f7ee**

Documento generado en 25/08/2023 12:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030352016 00699 00

En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia por la secretaría del Despacho elabórense y tramítense los oficios correspondientes en punto del levantamiento de las medidas decretadas al interior del asunto.

Efectuado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso una vez se haya acreditado la entrega real y material del bien objeto de secuestro a la persona y/o personas que ostentaban la posesión del inmueble para el momento en que se realizó la diligencia, se procederá a fijar los honorarios solicitados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf50b6ef6ea8421d1db121c585e10c0a2a0f9dc2b1c11af9e68854d5955ec2e**

Documento generado en 25/08/2023 12:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131036 2018 00347 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 9 de marzo de 2023.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 9 de marzo de 2023 se adoptó una medida de saneamiento en el trámite de referencia, dejando sin valor y efecto las actuaciones surtidas desde la decisión emitida el 5 de agosto de 2019, inclusive, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio ante la falta de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Irene Pereira de Gómez (q.e.p.d.).

2. Inconforme con dicha determinación la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando, en síntesis, que la no integración del litis consorcio necesario no es una causal de nulidad insaneable en la medida que el artículo 136 del Código General del Proceso sólo contempla como tal, proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, lo que corresponde es efectuar el enteramiento y en el evento de que alguna persona considere que de concurrir al proceso, corresponde a ella solicitar la nulidad o en su defecto proponer excepciones previas pues la nulidad derivada de la falta de emplazamiento puede ser convalidada.

Aunado a lo anterior, señaló que no era procedente declarar la nulidad de lo actuado pues no se ha dictado sentencia, la decisión proferida el 5 de agosto de 2019 mediante la cual se decretó la venta de los inmuebles objeto del proceso, es sólo un auto, luego no puede invalidarse la totalidad del procedimiento amén que dicha determinación afecta gravemente al usuario de la administración de justicia que incurrió en una serie de gastos para el desarrollo del proceso que fueron asumidos por los demandantes.

Agregó que la nulidad por la indebida notificación sólo puede ser invocada por la parte afectada motivo por el que no era dable decretarla de oficio.

3. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a las partes del litigio, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 28 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del estatuto procesal, podrá ser parte de una actuación judicial, entre otras, “*las personas naturales y jurídicas*”, luego, cualquier individuo que ostente tal calidad, puede de un lado, promover una actuación judicial a su favor, o de otro, ser convocada a un trámite de tales características.

En tratándose de personas naturales, su existencia está determinada en nuestra legislación, en los artículos 90 y 94 del Código civil, el primero, indica que “*la existencia de toda persona principal al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre*”, al paso que el segundo señala que “*la existencia de las personas termina con la muerte*”.

Lo anterior implica, que, acaecida la muerte de una persona natural, la misma está en imposibilidad de ser parte en una actuación judicial, razón por la cual el acreedor o convocante del trámite judicial, deberá dirigir sus pretensiones en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, en los términos del artículo 87 del Código General del Proceso, que al tenor reza:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**”*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan...” (negrillas del Despacho)

En tales condiciones, se tiene que para el proceso divisorio la legitimación se encuentra en cabeza del titular del derecho de dominio de un

porcentaje del bien común y proindiviso, en ese sentido, si previo a presentarse la demanda alguno de ellos falleció la vinculación de sus herederos determinados e indeterminados se hace indispensable, al punto que se traducen en litis consortes necesarios por pasiva, sobre esta figura el artículo 61 del estatuto procesal preceptúa:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.” (negrillas del Despacho).

3. De acuerdo con el anterior marco jurídico, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado pues revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, en el caso puesto a consideración del Despacho se observa que la demanda divisoria se dirigió contra la señora Irene Pereira de Gómez como copropietaria de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-962575 y 50C-1159532, sin embargo, conforme al registro civil de defunción allegado al trámite se evidenció que ésta falleció el 29 de mayo de 2018, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda, dicha circunstancia permite colegir que se demandó a una persona que carecía de capacidad para comparecer al proceso y por tanto para entender integrado el contradictorio era menester vincular tanto a sus herederos determinados como a sus herederos indeterminados, tratándose de litis consortes necesarios por pasiva.

En ese orden de ideas, como dicha citación no se realizó en tanto que en el asunto particular se omitió efectuar el emplazamiento de los sucesores indeterminados no era procedente decretar la venta de los inmuebles materia del litigio, pues aun cuando tal determinación no constituye una sentencia en sentido estricto, habida cuenta que en el proceso divisorio la instancia culmina

cuando se resuelve sobre la distribución del producto de la venta entre los condueños en porción a los derechos que cada uno ostenta en la comunidad, lo cierto es que, la providencia en comento si posee una connotación esencial en el trámite que aquí se debate pues determina la viabilidad de la pretensión principal al punto que es allí donde se deciden las excepciones, luego, hasta ese momento el extremo pasivo puede formular oposición, es decir, esta etapa procesal en últimas es cuando se realiza el juzgamiento de fondo.

Bajo esta perspectiva, dado el carácter fundamental que reviste el auto mediante el cual se resuelve sobre la venta del bien materia de división siendo la sentencia de distribución una consecuencia de aquel, para adoptar dicha decisión resultaba imperativo que se hubiesen vinculado a la totalidad de los demandados, sin que así acaeciera.

Al respecto, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado:

“En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto solo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, G.J Ts. CXXXIV, pág. 170, y CLXXX pág. 381)

Así las cosas, constituye un deber de esta juzgadora garantizar que las diferentes actuaciones se surtan bajo los parámetros legales y en caso de que no sea así adoptar las medidas necesarias para ajustar el procedimiento, entre otras, corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia, de ahí que se haya adoptado la determinación objeto de censura que lejos de afectar a la parte demandante propende por garantizar los derechos de defensa y contradicción de la totalidad de sujetos procesales involucrados, evitando la configuración de futuras nulidades.

Ahora bien, ha de decirse que la irregularidad aquí advertida tiene génesis en la presentación de la demanda toda vez que para la data en que se radicó el libelo introductor la señora Irene Pereira de Gómez ya había fallecido (q.e.p.d.) razón por la cual al haberse demandado a una persona que no existe, la medida de saneamiento debió comprender la totalidad del trámite desde el momento de la admisión de la acción como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 del C.G.P., no obstante, por

economía procesal se decidió invalidar lo actuado desde la decisión emitida el 5 de agosto de 2019, inclusive.

En ese orden de ideas, sin mayores acotaciones, se impone mantener incólume la decisión censurada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 9 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **concede** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el proveído de 9 de marzo de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá previo traslado del recurso de alzada, en los términos del artículo 324 Ibídem.

TERCERO: En los términos del artículo 285 del C.G.P. se aclara el numeral 2º de la parte resolutive del auto de 9 de marzo de 2023 en el sentido de indicar que el emplazamiento allí decretado comprende únicamente a los herederos indeterminados de Irene Pereira de Gómez (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31cf1b29e32168c640d6b7b74a858ecd816014d46911cc72a845662af4a66a8**

Documento generado en 25/08/2023 12:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00735 00

1. En atención a la documental obrante a PDF 39 del expediente digital y de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso téngase notificado al demandado Wilson Ricardo Romero Rincón por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda formulando excepciones de mérito.

En tal sentido, se reconoce personería al abogado Daniel Ricardo Godoy Serrano como su apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se niega la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora toda vez que hasta antes de 6 de diciembre de 2022 no se había ordenado la vinculación del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., de ahí que no resulte procedente la notificación anterior a dicha data, téngase en cuenta que para que el enteramiento sea efectivo además se debe notificar la providencia en comentario.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la comunicación allegada por la entidad financiera el 14 de junio y 30 de agosto de 2022 cumple precisar que no permite dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del estatuto procesal como quiera que la misma se dio con ocasión a la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero aquí decretada sin que se haga referencia al mandamiento de pago o la providencia que ordenó su vinculación al presente trámite como acreedor hipotecario.

Finalmente, previo a decir sobre el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20246503² realícese la notificación del acreedor hipotecario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 28 de agosto de 2023.

² PDF27 Cuaderno 2.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809b83c537197cae4af5e93738687954ebb9b6b0f8a677effec3bce06472d6e8**

Documento generado en 25/08/2023 12:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00166 00

Revisadas las presentes diligencias, se niega decretar el emplazamiento de los demandados toda vez que no se acreditan los presupuestos contenidos en el numeral 4 del artículo 291 Código General del Proceso pues no se acreditó haber adelantado las diligencias de notificación en la dirección Carrera 83 número 13-05 y/o 13-15, suministrada en el escrito de demanda.

Al margen de lo anterior, se le pone de presente al memorialista que para efectos del enteramiento en los términos del artículo 291 del C.G.P deberá remitir un citatorio por cada uno de los demandados toda vez que no se resulta procedente realizar el trámite de manera simultánea, la notificación debe ser de manera personal.

En ese orden de ideas, se requiere al extremo demandante a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído realice la notificación del extremo demandado, so pena de aplicar la sanción procesal dispuesta en el canon 317 ibidem.

Vencido en el término reseñado en precedencia, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73adda1c27f1e9a2768bf8fb598ef6f79e4919aa4c599c49b91b2f0af94df294**

Documento generado en 25/08/2023 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00528 00

1. En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que los demandados Jhony Alfredo Rodríguez Morcillo, Angee Viviana Serna Cabezas, Michael Fernando Serna Cabezas y Ana Elizabeth Rodríguez Morcillo se notificaron en debida forma y contestaron la demanda de forma extemporánea.

2. De otro lado, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación obrante a PDF 030 del expediente digital adelantado a través de correo electrónico toda vez que no se acreditó el acuse de recibo por parte del destinatario, en todo caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que el canal digital suministrado para efectos de la notificación, es el utilizado por la persona a notificar, la forma cómo lo obtuvo y aportar las evidencias correspondientes.

En igual sentido, en punto de las gestiones adelantadas en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, no se acreditó haber remitido de forma previa el citatorio de que trata el canon 291 ibídem, de ahí que no pueda entenderse que el enteramiento se haya efectuado en debida forma, en consecuencia, se requiere a la parte demandante a fin de que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído notifique a los demandados **Carmenza Cabezas Morcillo** y **Yeny Elizabeth Rodríguez Plazas**, so pena de aplicar la sanción procesal contemplada en el artículo 317 del estatuto procesal.

3. En atención al poder allegado al trámite² y de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso téngase notificada a la demandada Carmen Alicia Rodríguez Morcillo por conducta concluyente.

Por consiguiente, se reconoce personería a Alexandra Villán Gaviria como su apoderada judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

Contabilícese el término con el que cuenta la pasiva para proponer excepciones, vencido ingrese al despacho a fin de continuar con el trámite.

4. Finalmente, frente a las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial en punto de la entrega del inmueble objeto de venta, el estado actual en que se encuentra y la rendición de cuentas por la administración del bien, se le pone de presente que tiene a su disposición las

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 28 de agosto de 2023.

² Archivo PDF 040.

acciones judiciales que considere pertinentes, a las cuales puede acudir para debatir las circunstancias que alega como quiera que no es el trámite divisorio que aquí se adelanta el escenario procesal idóneo para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f023133697c9a28b5c221e67431d08857258a9ebf1c8c3f23cab9e882796f9**

Documento generado en 25/08/2023 12:44:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00040 00

En atención al informe secretarial que antecede, para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados se notificaron en debida forma, quienes dentro del término legal correspondiente guardaron silencio.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto procesal.

I. ANTECEDENTES

1. Banco de Bogotá S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra Viascol S.A.S., Construcciones AR & S S.A.S. y Luis Fernando Moreno Rubio, con el fin de obtener el pago de las sumas contenidas en el pagaré base de la ejecución junto con sus respectivos intereses de plazo y mora.

2. En proveído de 16 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia en comentario, el extremo convocado se notificó en debida forma, quien dentro del término legal guardo conducta silente.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 440 del estatuto procesal, impone al Juez la obligación de proferir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

2. En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio proferida al interior del asunto.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 28 de agosto de 2023.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRATÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$6.300.255 m./cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca871e0e47262a496b5a51fe8ebbf24c7b742ef1b902d22ac7e791914dbfe8d6**

Documento generado en 25/08/2023 12:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00040 00

En atención a la documental aportada por la parte actora, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión del crédito efectuada, se requiere al memorialista a fin de que acredite la calidad que aduce ostentar la doctora Jessica Pérez Moreno teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera al que se hace referencia en el escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df63cc63a41e7e7604900c03ec904b3fff7fa9ce70305437bc581c0f5c9cac7f**

Documento generado en 25/08/2023 12:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00143 00

En atención a la documental que antecede, teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada INALCRIBAS S.A.S. se encuentra en trámite de reorganización empresarial de acuerdo con el auto de 31 de marzo de 2023 emitido por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 se requiere a la parte actora a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si prescinde de cobrar el crédito al demandado Vladimir Leguizamo Vargas, adviértasele que en caso de guardar silencio se continuará con la ejecución.

De otro lado, incorpórese al expediente la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que da cuenta de las obligaciones a cargo del demandado Vladimir Leguizamo Vargas con la referida entidad.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para proveer lo que en derecho corresponda y de ser el caso, emitir pronunciamiento respecto del trámite de notificación adelantado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 58, publicado el 28 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b33473fd5fee4da62d5dac4f90347cf27293ff6c3588c0cfb351432d111f2**

Documento generado en 25/08/2023 12:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>